

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expediente de Información Previa nº/13)

La Junta de Gobierno de esta Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio, a la vista de la denuncia formulada por Dª. y Dª. contra la Letrada Dª. adoptó por unanimidad la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

Primero.- El 5 de Abril del año en curso se presentó escrito por las quejantes en el que ponían en conocimiento hechos que se contraen a la relación mantenida con la abogada quejada en virtud de encargo profesional que le habían realizado para la solución de la extinción de la relación laboral que tenían por el cierre de la empresa, dedicada al sector textil.

Se contrae la queja a dos puntos, a saber, que la abogada quejada lo era también de la empresa y del empresario, habiendo tramitado varios asuntos de éste y que el asesoramiento de la abogada quejada ha conducido a que las quejantes no cobren nada de lo que se les reconoció en conciliación administrativa, ni siquiera con cargo al Fondo de Garantía Salarial.

Segunda.- Con fecha 17 de mayo se presentó escrito de alegaciones por la abogada quejada en el que se niega haber mantenido relación profesional alguna con el empresario de las trabajadoras que formulan la queja. Explica que el conocimiento o relación que con dicha persona ha tenido proviene de ser Secretaria de una asociación de restaurantes del que es asociado el empresario por otros negocios que tiene de este sector.

Expone en su escrito de alegaciones que se llegó a un acuerdo con la empresa ante el Centro de Mediación para el abono de las cantidades que les correspondían a las trabajadoras despedidas. Llegado el momento de pago por parte de la empresa se incumplió el compromiso y la obligación de pago. La abogada manifiesta que presentó escrito de demanda ejecutiva ante el Juzgado de lo Social, reseñando al que por turno correspondió y el número de autos de ejecución. Expone que se tramitó la ejecución sin éxito hasta obtener la declaración de insolvencia de la empresa. Una vez conseguida dicha declaración se tramitó el expediente para el abono de las cantidades ante el Fondo de Garantía Salarial que ha desestimado la solicitud en virtud de que el acuerdo o transacción al que se llegó no constituye título suficiente a efectos de prestaciones indemnizatorias.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 25 de la Constitución Española la resolución del presente expediente se realiza tras haber dado trámite de audiencia a la persona a quien se ha denunciado por una falta administrativa de vulneración de obligaciones deontológicas.

Segunda.- Es competente el Colegio de Abogados por atribución que expresamente así le reconoce entre otra normativa la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 546.3 al decir que la responsabilidad disciplinaria por la conducta profesional del abogado compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador. El artículo 81 del Estatuto General de la Abogacía fija como competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria al Decano y la Junta de Gobierno y la extiende a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

Tercera.- El Artículo 3 del Estatuto del I.C.A. Málaga se fija como fines y funciones en el territorio de su competencia el control deontológico y la potestad disciplinaria. El artículo 63 del mismo Estatuto establece que el Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

Cuarta.- Los hechos que se denuncian no suponen vulneración de las obligaciones que el abogado tiene para con su cliente y que se contemplan en el artículo 42 del Estatuto General de la Abogacía, todo ello a la vista de las alegaciones y pruebas que obran en el expediente. No existe prueba alguna que acredite que la Abogada Sra. haya prestado sus servicios profesionales a la sociedad empleadora ni a ninguna otra relacionada con el administrador y socio de aquella. Por la Sra. se niega expresamente toda relación profesional en tal sentido y la que se reconoce existente no puede ser considerada relevante para estimar infringido el artículo 13.5 del Código Deontológico en relación con el precepto ya citado del Estatuto General de la Abogacía.

No se puede imputar a la abogada quejada actuación negligente ante una circunstancia en la que no puede influir, cual es que la sociedad empleadora devenga insolvente tras haber llegado a un acuerdo en el Centro de Mediación.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 7 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, estimando que la conducta de la Abogada Sra. no es constitutiva de ninguna infracción deontológica, esta Junta de Gobierno acuerda el archivo del expediente de información previa.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios

de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga a 19 de julio de 2013
LA SECRETARIA